



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanla Xarun"

Resolución Gerencial General Regional

Nº 091-2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 21 ABR. 2021

VISTO:

El Recurso de Apelación promovida por el administrado JUAN MANUEL CHALCO RIOS, contra la Resolución Directoral N°0168-2020-GR-DRA-APURÍMAC de fecha 09 de diciembre del 2020 y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Qué, se tiene el escrito de fecha 15 de mayo del 2019, a través del cual el administrado Juan Manuel Chalco Rios, solicita a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, la acumulación de tiempo de servicios, por haber prestado servicios a la Municipalidad Distrital de Bellavista, conforme a la constancia de Pagos y Descuentos de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Sub Gerencia de Personal del Municipio Distrital de Bellavista-Callao. Luego, en fecha de agosto del 2019, reitera su pedido mediante escrito de SIGE 4331.
- 1.2 Posteriormente, mediante Informe 177-2019-DRA-AP/DOA/UPER de fecha 14 de agosto del 2019, el jefe de Personal de la DRA de Apurímac, solicitó opinión legal a la Directora de la Oficina de Administración, pedido que fue derivado a la Dirección de Asesoría Jurídica de la DRA, la misma que emitió la Opinión Legal N° 058-2019-DRA-AP/DAJ, la misma que opina a favor de la NO PROCEDENCIA del pedido de acumulación presentado por el administrado Juan Manuel Chalco Ríos, amparado en la tercera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Estado.
- 1.3 En ese mismo orden de ideas, la Opinión Legal N° 058-2019-DRA-AP/DAJ, fue sujeta a recurso impugnatorio de reconsideración en fecha 05 de diciembre del 2019, y derivada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en fecha 24 de enero del 2020,
- 1.4 Luego, el administrado presentó RECURSO DE REVISIÓN a su pedido de acumulación de tiempo de servicios en fecha 22 de enero del 2020, documentación que fue remitida a la Dirección Regional Agraria para su atención en fecha 24 de enero del 2022. Así, se tiene Opinión Legal N°10-2020-OAJ-DRA-APURÍMAC, de fecha 04 de febrero del 2020, mediante el cual el Asesor Legal de la Oficina de Asesoría





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



091

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqamanta Xarun"

Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, quien opina declarando procedente la acumulación del tiempo de servicios, concretamente para efectos de la progresión profesional o cualquier otro beneficio económico que no tenga carácter pensionable. Asimismo, señala que habiendo discordias entre dos opiniones legales debe evaluarse la por la Oficina de Administración de la entidad u otro abogado de la institución. Finalmente aclara que no se puede articular válidamente el recurso de revisión interpuesto por el administrado, por carecer de competencia en esta instancia, consiguientemente se englose a sus antecedentes del presente expediente administrativo.

- 1.5 Así mismo, se tiene el Informe N° 051-2020-DRA-AP/DOA/UPER, de fecha 28 de febrero del 2020, por el cual la Jefa de Personal de la DRA, eleva a la Directora de la Oficina de Administración, la documentación concerniente a la divergencia ocasionada entre la Opinión Legal N° 058-2019-DRA-AP/DAJ y la Opinión Legal N° 10-2020-OAJ-DRA-APURÍMAC. Luego, se tiene el Informe N° 64-2020-DRA/APURÍMAC-D.O.A., de fecha 06 de marzo del 2020, mediante el cual se solicita la Opinión dirimente de la Secretaría Técnica.
- 1.6 Posteriormente en fecha 10 de junio del 2020, se tiene el escrito a través del cual el administrado reitera el pedido de Reconocimiento de Acumulación de tiempo de servicios, remitido al Director de la Oficina de Asesoría Legal en fecha 16 de junio del 2020, mediante el Oficio N° 093-2020-DOA-DRA-APURÍMAC.
- 1.7 Que, se tiene el Oficio N° 203-2020-GRAP-DRA/APURÍMAC de fecha 20 de junio del 2020 mediante el cual el Director Regional de Agricultura de Apurímac remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la consulta sobre la opinión dirimente concerniente al reconocimiento de tiempo de servicios del administrado Juan Manuel Chalco Ríos. Posteriormente dicha consulta es elevada a la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac mediante Informe N° 332-2020 de fecha 26 de junio del 2020 suscrito por el Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac.
- 1.8 Que, posteriormente se tiene el Oficio N° 54-2020-GR.APURIMAC/DJ de fecha 1 de septiembre del 2020 mediante el cual esta Dirección Regional devuelve, la documentación remitida por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, sustentando dicha decisión por razones de competencia y jerarquía debido a que la actuación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica amerita su intervención en última instancia superior administrativa, debiendo la Dirección Regional Agraria de Apurímac pronunciarse conforme a las facultades y sus competencias. Asimismo se tiene el Informe N° 153-2020-DRA-AP/UPER/JPA, mediante el cual la Jefa de Personal de la Dirección Regional Agraria, RECOMIENDA la emisión de acto resolutive, declarando improcedente la petición del administrado.
- 1.9 Que, se tiene la Resolución Directoral N° 0168-2020-GR-DRA-APURÍMAC de fecha 09 de diciembre del 2020 a través de la cual la Dirección Regional Agraria de Apurímac declara IMPROCEDENTE la solicitud del administrado Juan Manuel Chalco Ríos respecto a la acumulación de tiempo de servicios por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicho acto resolutive.
- 1.10 Que, mediante escrito de fecha 23 de diciembre del año 2020 con Registro N° 5325 el administrado Juan Manuel Chalco Ríos interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral N° 0168-





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suynchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqamanta Karun"

091

2020-GR-DRA-APURÍMAC , solicitando la elevación de su recurso ante el superior en grado donde luego de un análisis técnico y jurídico se deberá reformar la resolución apelada y consiguientemente declarar FUNDADO su pedido de acumulación en el tiempo de servicios. Posteriormente se tiene el Memorandum N° 209-2021-GRAP/06/GG, mediante el cual la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac remite la documentación para que conforme a las atribuciones de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emita la opinión legal correspondiente y en caso corresponda se proyecte el acto resolutive.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Que de la revisión del recurso de apelación presentado por el administrador se tiene que se fundamenta en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Manifiesta que uno de los agravios que le ocasiona indefensión consiste en una mala interpretación de las normas que amparan su pedido de acumulación de tiempo de servicios, ya que la Resolución materia de impugnación, no considera la Opinión Legal N°10-2020-OAJ-DRA-APURÍMAC, la cual concluye que se declara procedente mi solicitud. Por el contrario, conforme al sexto considerando de la citada Resolución, este se ciñe a disposiciones legales emitidas en casos similares y que concluyen la improcedencia basados en teorías del caso extra petita que no se han solicitado.

Otro de los agravios sufridos consiste en la emisión del Oficio N° 203-2020-GRAP-DRA/APURÍMAC de fecha 20 de junio del 2020, mediante el cual la Dirección Regional Agraria de Apurímac remite al Gobierno Regional de Apurímac en consulta el presente caso. Manifiesta que algún tiempo después el Gobierno Regional de Apurímac devuelve el caso por ser exclusiva competencia y autonomía de la Dirección Regional Agraria; en fecha 28 de octubre del 2020 mediante Informe N° 153-2020-DRA-AP/UPER/JPA la Jefa de Personal, no siendo competente recomienda se declara improcedente el pedido realizado por el administrado. Así se tiene el Informe N° 012-2020-DRA-AP/STPAD/BRJMT, mediante el cual el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de La Dirección Regional Agraria de Apurímac, informa la imposibilidad de emisión de acto resolutive conforme a la solicitud directoral remitida, toda vez que dichas funciones y competencias según el manual de organización y funciones de la dirección regional agraria de Apurímac corresponde a la Dirección de Asesoría Jurídica de dicha institución.

Además, la Resolución materia de apelación habría incurrido en agravio toda vez que interpreta las leyes N°8439 y la Ley N° 9555, mencionando que los trabajadores municipales se encuentran sujetos al régimen de la actividad privada ratificado por el Decreto Supremo N° 010-78-IN. sin embargo, líneas posteriores invoca la Ley Orgánica de municipalidades ley 23853 la misma que establece que los funcionarios empleados y obreros personal de vigilancia son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen de la actividad pública teniendo los mismos derechos que los del Gobierno Central en las categorías correspondientes. en el presente caso era procedente la acumulación de tiempo de servicios para los fines del cómputo laboral que debería considerarse en la Resolución de cese dentro del régimen pensionario del Decreto Legislativo N° 20530 ya que con el periodo laborado con anterioridad a 1980 alcanza justamente como un requisito sine qua Non para incorporarse dentro del referido régimen.

Que, finalmente otro agravio Se ha producido ya que no se ha aplicado la debida valoración de pruebas, al momento de denegar su pedido ya que las Norma establece como requisito para una acumulación haber laborado en cualquier institución pública se ha contratado nombrado por lo menos hasta antes del año 1980, En caso que el recurrente cumple dichos requisitos esenciales requeridos para tener alcance del régimen pensionario del Decreto Legislativo N° 20530.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanla Karun"

091

III. RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0168-2020-GR-DRA-APURÍMAC.

Del análisis de la Resolución Directoral materia de apelación, se tiene que la misma ha sido emitida en observancia a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Que, previa a la resolución del pedido realizado se debe de terminar y diferenciar los siguientes conceptos: A) Compensación por Tiempo de Servicio Y B) Tiempo de Servicios, siendo la compensación por tiempo de servicios una figura con calidad de beneficio económico en tanto que el tiempo de servicio no es sino el periodo en el cual un trabajador brinda sus servicios a un empleador bajo la existencia de un vínculo laboral y los efectos repercute en la progresión profesional, visionarios y en la aplicación de determinados beneficios como la bonificación de 25 Y 30 años.

Que, conforme lo señalado por el Decreto Legislativo N° 276, este no contiene limitación alguna respecto a la acumulación de tiempo de servicios; sin embargo, la Constitución Política del Estado en su tercera disposición final y transitoria estatuye que: *"existan regímenes diferentes de trabajo entre la actividad privada y la pública. En ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios bajo ambos regímenes. todo acto o resolución en contrario"*. Con relación al Decreto Legislativo N° 276 manifiesta que en el supuesto de reasignación, permuta o transferencia de un servidor público nombrado correspondería que se le abone la respectiva compensación de tiempo de servicios la cual tiene efecto cancelatorio y si el mismo servidor solicitará la acumulación del periodo laborado en otra entidad sólo procederá la acumulación del tiempo de servicios para efectos de la progresión profesional y no para la compensación de tiempo de servicios o cualquier otro beneficio económico más aún cuando esté ya ha sido considerado en la anterior entidad pública de origen.

Respecto a las disposiciones contenidas en las leyes N°8439 y la Ley N° 9555, en virtud de las cuales los trabajadores municipales se encuentran sujetos al régimen de la actividad privada el mismo que fue ratificado por el Decreto Supremo N° 1078 y del 12 de mayo de 1978, en armonía con lo prescrito en el último párrafo de la primera disposición complementaria del Decreto Legislativo N°276. Por otra parte se entiende que el 28 de mayo de 1984 se expidió la ley N° 23 853 Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los funcionarios de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente a la actividad privada; esta ley entró en vigencia a partir del 28 de mayo de 1980 no siendo retroactiva para la aplicación en el presente caso.

IV. CONCLUSIONES:

Que, el presente caso no se observa una vulneración concerniente a la mala interpretación de las normas incurrido el momento de la emisión de la Resolución Directoral N°0168-2020-GR-DRA-APURÍMAC ,toda vez que la misma tiene a bien aclarar la disyuntiva generada en torno al emisión de 2 opiniones legales distintas respecto al mismo pedido.

Del análisis de la Opinión Legal N°10-2020-OAJ-DRA-APURÍMAC, de fecha 04 de febrero del 2020, emitido por el Asesor Legal de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, declara procedente la acumulación del tiempo de servicios concretamente para efectos de la progresión profesional o cualquier otro beneficio económico que no tenga carácter pensionable; no habiendo divergencia entre lo opinado mediante Opinión Legal N° 058-2019-DRA-AP/DAJ.

Que, por otra parte en relación a las Leyes N° 8439 y la Ley N° 9555 y el Decreto Supremo N° 010-78-IN, tenemos que las mismas son aplicables al caso concreto, toda vez que son estas las leyes que se encontraron en vigencia al momento de la realización de las labores como trabajador en la Municipalidad de

Página 4 de 5





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

091

Bella Vista y que hoy son materia de solicitud de reconocimiento. Ahora bien, respecto de la Ley N° 23 853 Ley Orgánica de Municipalidades, se tiene que la misma incluye a los trabajadores municipales dentro de los servidores públicos sujetos al régimen de la actividad pública; sin embargo conforme lo manifestado textualmente en la resolución materia de apelación dicha ley no es aplicable al presente caso por no ser posible su aplicación retroactiva.

Por otra parte, respecto a la valoración de los medios probatorios se encuentra que la misma ha sido realizada de manera objetiva y conforme a la normatividad vigente Y aplicable al caso la cual determina la improcedencia de la acumulación de tiempo de servicios respecto a los beneficios que tengan carácter de pensionable.

Por las consideraciones expuestas esta Gerencia General Regional, teniendo en cuenta la Opinión Legal N° 131-2021-GRAP/DRAJ de fecha 25 de marzo del 2020, la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 — Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelacion interpuesto por el administrado JUAN MANUEL CHALCO RIOS, contra la Resolución Directoral N°0168-2020-GR-DRA-APURÍMAC, de fecha 09 de diciembre del 2020 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo **CONFIRMARSE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento por estar emitida con arreglo a Ley. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° concordante con el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Dirección Regional de Agricultura por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado JUAN MANUEL CHALCO RIOS, a la Dirección Regional de Agricultura, y demás instancias pertinentes, para su conocimiento, cumplimiento, acciones y fines de Ley que ameriten por corresponder de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;

Rosa Olinda Bejar Jimenez

Econ. ROSA OLINDA BEJAR JIMENEZ
 GERENTE GENERAL
 GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ROBJ/GG
 MPG/DRAJ
 JRFL/ABOG.

